



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 42108/2021

TJ/II-18106/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)785/2022.

Ciudad de México, a **23 de febrero de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-18106/2021**, en **58** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 42108/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

13 17-11 18
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42108/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/II-18106/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCDDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE EMMANUEL YURICO SALAS YAÑEZ.

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MÓNICA PÉREZ SILVA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.42108/2021, interpuesto ante este Tribunal el treinta de junio de dos mil veintiuno, por Emmanuel Yurico Salas Yáñez apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, en representación del Secretario De Seguridad Ciudadana de la Ciudad De México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio número **TJ/II-18106/2021**.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado el seis de mayo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional **DP ART 186 LTAIPRCDDMXs**, impugnó:

II.- ACTOS IMPUGNADOS.

1.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captación **DP ART 186 LTAIPRCDDMXN**, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTA DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR 74473P", referente al folio de infracción **DP ART 186 LTAIPRCDDMX**, impuesta al vehículo con placas de circulación **DP ART 186 LTAIPRCDDMX**, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total **DP ART 186 LTAIPRCDDMXS**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX), tal y como se acredita con el original del referido formato de pago de donde se desprende el sello de la Tienda Mega Soriana, así como el original del Ticket de pago emitido por dicha tienda con número de autorización en línea DP ART 186 LTAIPRCCDMX de donde se desprende la línea de captura DP ART 186 LTAIPRCCDMX y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México

2.- La Boleta Sanción folio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX 7, que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto que desconozco, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba.

3.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura DP ART 186 LTAIPRCCDMX 2, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTA DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR DP ART 186 LTAIPRCCDMX, referente al folio de infracción DP ART 186 LTAIPRCCDMX 34, impuesta al vehículo con placas de circulación DP ART 186 LTAIPRCCDMX, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de DP ART 186 LTAIPRCCDMX S DP ART 186 LTAIPRCCDMX), tal y como se acredita con el original del referido formato de pago de donde se desprende el sello de la Tienda Mega Soriana, así como el original del Ticket de pago emitido por dicha tienda con número de autorización en línea DP ART 186 LTAIPRCCDMX de donde se desprende la línea de captura DP ART 186 LTAIPRCCDMX 2 y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México

4.- La Boleta Sanción folio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX, que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto que desconozco, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba.

(El actor impugna las boletas de sanción con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX las cuales el actor dice desconocer.)

2.- Por auto de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda en la vía sumaria y se ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y Tesorero de la Ciudad De México, a efecto de que emitieran su oficio de contestación a la demanda; asimismo, a través de dicho auto se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que conjuntamente con su oficio de contestación a la demanda y no en un momento posterior, exhibiera original o copia certificada de las boletas de sanción, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, se presumirían ciertos los hechos que la parte actora pretenda probar con esos documentos

3. Inconforme con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra de dicha determinación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42108/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/II-18106/2021

3

4.- El veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, pronunció resolución al Recurso de Reclamación, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Se declara procedente el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en el presente juicio.

SEGUNDO.- Es **infundado el agravio** expuesto por el recurrente, de ahí que se **confirme** el acuerdo reclamado.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

(La Primera Sala Ordinaria confirmó el acuerdo de admisión de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno por el cual se le requirió a la autoridad demandada presentar las boletas impugnadas.)

5.- Dicha resolución fue notificada a las autoridades demandadas y a la parte actora el catorce de junio de dos mil veintiuno.

6.- El treinta de junio de dos mil veintiuno, el **apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, en representación del Secretario De Seguridad Ciudadana De La Ciudad De México**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la referida sentencia interlocutoria.

7. Con fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, se designó como Magistrada Ponente la Licenciada Rebeca Gómez Martínez para que conociera del recurso de apelación de que se trata.

8. En fecha once de octubre de dos mil veintiuno la Magistrada Ponente la Licenciada Rebeca Gómez Martínez recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la autoridad demandada, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Previo al estudio de los argumentos planteados por el apelante, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente traer a colación los motivos y fundamentos en los que se sustentó la Sala de origen, al emitir el fallo que se revisa, veamos:

"III. Esta Sala procede al estudio del **único** agravio que el reclamante hace valer, y en el cual substancialmente aduce que, el proveído de seis de abril de dos mil veintiuno, le causa agravio por las siguientes razones:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42108/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/II-18106/2021

5

ÚNICO.- La determinación jurisdiccional emitida por la Sala Ordinaria de ese H. Tribunal, es ajena de una correcta aplicación de la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, o que implica una indebida fundamentación y una omisión en la motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir a mi representada la exhibición de los actos de autoridad que originó la controversia judicial en la que se actúa, así como un indebido análisis de las manifestaciones realizadas por el actor en su escrito inicial de demanda, nuestras manifestaciones y pretensiones se respaldan en la literalidad de los artículos 58 fracción III, así como lo establecido en su penúltimo párrafo y 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales me permito citar en forma textual:

Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda

(...)

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad. (.)

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Si entiendo que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. (Lo resaltado es nuestro)

(...)

De análisis al contenido de los preceptos legales invocados, se desprende, en primera instancia, la carga de la prueba al actor de haber anexado a su escrito inicial de demanda, el original o copia certificada de la boleta de infracción de la cual pretende se declare su nulidad, cierto es que de los artículo 60 en su fracción II de la Ley de la Materia, establece como premisa, que para el caso, de que el particular manifieste no conocer el acto administrativo que pretende impugnar, se expresará en su escrito inicial de demanda y quedar atribuida a la autoridad demandada al momento de contestar la demanda la autoridad demandada acompañará constancia del acto y de su notificación (hecho jurídico que no aconteció pues tal y como puede observarse en el capítulo denominado FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO de su escrito inicial de demanda el ACTOR MANIFESTÓ HABER TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EL DÍA VEINTINUEVE DE MARZO DE DO MIL VEINTIUNO por lo que se pierde de vista por esa H. Sala que el actor en el cuerpo que conforma su escrito inicial de demanda expresa tácitamente tener conocimiento pleno de las resoluciones impugnadas, aunado a que de los actos que manifiesta conocer ni siquiera fueron ofrecidos ni exhibidos como medio de prueba, así como tampoco acredita que desconocía el acto administrativo impugnado, pues no demuestra haber presentado solicitud con fecha posterior a la presentación de la demanda respecto de la boleta de infracción que por esta vía se impugnan, texto para que por lo menos se estuviera cumpliendo con los requisitos principales para admitir su demanda tal y como se encuentra establecido en el artículo 58 en fracción III, por lo de lo contrario como es posible percatarse que esto no aconteció se pudo haber aplicado al caso en particular lo establecido en el último párrafo del artículo anunciado con anterioridad, mismo que a la letra dice:

a). De origen, parte actora es omisa en asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones acorde a lo establecido por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia toda vez que no ofreció ni exhibe los actos que pretende impugnar ni la constancia debidamente requisitada donde solicitara copia de la documentación con el que pretende eximirse de su responsabilidad al señalar a la fecha desconoce la boleta de infracción, sin embargo, para actualizar la hipótesis que conlleva el hecho de que la Sala Ordinaria sea quien requiera la exhibición de la misma, debió el particular de haber realizado un paso previo, el cual consistía, como ya se ha señalado, en haber solicitado a esta autoridad, con cinco días de antelación a la presentación de su demanda, con fundamento en el artículo 58 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, copia certificada de la boleta de infracción de la cual se pretende su nulidad así como haber exhibido el respectivo pago de los derechos correspondientes por las copias certificadas que hubiese solicitado, ello acorde a no existir ningún impedimento jurídicamente válido para que no se le expida previa solicitud por escrito copia de la boleta, al ser un documento del cual se puede obtener copia autorizada de su original, documental a la cual se puede acceder se encuentra a disposición de la parte actora ante la circunstancia de no haber realizado tales gestiones, NO HA LUGAR PARA QUE SE NOS REQUIERA LA EXHIBICIÓN DEL CONTROL DOCUMENTAL Y CON ELLO ENDEREZAR EL PROCEDIMIENTO EN FAVOR DEL ACCIONANTE, sirva de respaldo el siguiente razonamiento jurídico

Esta Juzgadora considera que los argumentos en estudio son infundados para revocar el acuerdo reclamado por las siguientes consideraciones jurídicas:

En el acuerdo reclamado, ésta Instrucción requirió al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al momento de presentar su contestación de demanda, exhibiera en original y/o copia certificada de las boletas de infracción que por esta vía se impugnan, ello en atención a que la parte actora manifiesto en su escrito inicial de demanda que no conoce los actos administrativos que pretende impugnar, señalando la autoridad a quien atribuye los actos, en este supuesto, acorde al artículo 60 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, al contestar la

demanda, la autoridad acompañará constancia de los actos administrativos y de su notificación, supuesto que resulta aplicable en el presente asunto, toda vez que la parte actora expresamente manifestó desconocer las boletas de sanción que contienen las multas impugnadas.

Por lo anteriormente indicado, se puede arribar a la conclusión que el requerimiento formulado al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al momento de presentar su contestación de demanda, exhibiera en original y/o copia certificada de las boletas de infracción que por esta vía se impugnan, se realizó conforme a derecho, en razón de que la actora manifiesta que desconoce el contenido de las boletas de infracción impugnadas, por lo que, es obligación para la autoridad administrativa el exhibir los actos, a fin de que se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, sirve de sustento a lo anteriormente expuesto el siguiente criterio jurisprudencial, que a letra señala:

"Registro digital: 170712

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 209/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42108/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/II-18106/2021

7

genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado Instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete."

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala las manifestaciones del recurrente en el sentido de que la parte actora es omisa en asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, no obstante, pierde de vista que en materia administrativa, opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, aún las afirmaciones sobre la ilegalidad de los actos que emite, que no se encuentren debidamente acreditados mediante el acompañamiento en autos de las documentales que los contengan, si éstas obran en los expedientes que aquella tiene en su custodia. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que continuación se cita:

Registro digital: 168192
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/45

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364

Tipo: Jurisprudencia

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo

81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 1617/2001. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Revisión fiscal 120/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 28 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Revisión fiscal 161/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42108/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/II-18106/2021

9

Amparo directo 269/2008. External Trading Integrated Services Meetro, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión fiscal 334/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

En atención a todo lo anteriormente señalado, procede el requerimiento formulado al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA.**"

IV.- Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de los agravios hechos valer por la recurrente, en el cual aduce medularmente, que la esencia del recurso de reclamación interpuesto, lo era, que se fundara y motivara porque la Sala Ordinaria no previno al actor, para acreditar que previo a la interposición del juicio de nulidad, solicitó las copias del acto impugnado, agregando, que se omitió señalar en la resolución al recurso de reclamación los medios de defensa de los cuales disponía el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, violando con ello lo dispuesto en el cumplir con lo señalado en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Sala Superior una vez analizados los conceptos de agravios formulados por las autoridades apelantes, los estima **inoperantes**, de conformidad con las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan:

De la revisión de la resolución apelada, así como de todas y cada una de las constancias que obran en autos del expediente principal, se estima que la resolución dictada en el recurso de reclamación apelado, que confirma el acuerdo de admisión de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, por el cual se le requirió a la autoridad demandada presentar las boletas impugnadas bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrán por ciertos los hechos que se pretendían probar

con las mismas; ya no le causa ningún agravio o afectación a la esfera de derechos de la recurrente.

Lo anterior, porque no pasa inadvertido para este Tribunal de Alzada, que en fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, se emitió la sentencia definitiva dictada en el juicio I-18106/2021.

Sentencia que declaró la nulidad de las boletas de sanción de tránsito impugnadas, en virtud de que la autoridad demandada, Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no acreditó la existencia de las resoluciones que hayan determinado a cargo de la actora las multas impugnadas, mismas que sí acreditó haber pagado.

Esto es, de las constancias que obran en autos se desprende que la autoridad demandada no contestó la demanda de nulidad, ni trajo a juicio las presuntas multas impugnadas requeridas por la Sala de primera instancia, por lo que al considerar que la demandada no acreditó la existencia, ni mucho menos la legalidad de las multas impuestas, se declaró la nulidad de los pagos impugnados.

Así, dado que los agravios que se analizan en el presente asunto versan sobre la improcedencia del requerimiento efectuado por la A quo, respecto de las boletas de sanción combatidas, siendo que como quedó precisado en los párrafos precedentes, el fondo del presente asunto ya fue resuelto por sentencia definitiva que resolvió el juicio citado al rubro, declarando la nulidad de los actos impugnados, quedando obligada la autoridad a dejar sin efectos las presuntas boletas de sanción impugnadas, así como a cancelarlas del registro de infracciones correspondiente, y el tesorero quedó obligado a devolver al actor las cantidades indebidamente pagadas, de ahí, que se considere que los agravios expuesto en el presente recurso de apelación que se analiza, **han quedado sin materia**, en virtud de que el fondo del presente asunto ya fue resuelto por la Sala de primera instancia en la sentencia dictada en fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Esto, porque se insiste, la Sala de primera instancia ha dictado sentencia en la que ha determinado que los actos impugnados son



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42108/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/II-18106/2021

11

ilegales, y deben las autoridades restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados; es decir, se dictó la resolución definitiva que dio por concluido el juicio de primera instancia, y una vez dictada la sentencia que pone fin al procedimiento de primera instancia, las partes quedan constreñidas a acatar lo resuelto por la A'quo.

En esa línea de ideas, demostrado que la resolución al recurso de reclamación por esta vía apelada, ha quedado sin materia, con motivo de la nulidad de los actos impugnados, decretada en la sentencia definitiva dictada por la Segunda Sala Ordinaria en los autos del juicio de nulidad TJ/II-18106/2021, nos lleva a concluir que los agravios a estudio resultan **inoperantes**, por notoriamente inatendibles; lo que conlleva a quedar sin materia en sus términos la resolución interlocutoria apelada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6, 9, 15, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son inoperantes los agravios planteados.

SEGUNDO.- Queda sin materia la resolución al recurso de reclamación pronunciada el veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número **TJ/II-18106/2021**, promovido por [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)
[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los

alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de referencia y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación número **RAJ.42108/2021.**

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ-ISLAS DELGADO.